

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 2021-0084  
Auto interlocutorio N° 147

Procede este despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín; respecto al conocimiento del proceso ejecutivo singular instaurado por el Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire P.H. en contra del señor Teófilo García González.

La demanda fue rechazada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín mediante auto fechado el día 21 de octubre de 2020, aduciendo que en virtud del lugar de domicilio del demandado (Calle 49 # 17C - 80 Interior 303, Núcleo B, Torre 6, barrio Alejandro Echavarría, en Medellín) y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, la competencia territorial para tramitar esta acción recae en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 9 de Medellín, según el acuerdo CSJANTA19-205 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo primero del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se redefinen las zonas de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, acordándose que a partir del 4 de junio de 2019, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador tendrá competencia sobre la comuna 9 (integrada por diecisiete barrios, incluido el barrio Alejandro Echavarría).

Tras la correspondiente remisión, mediante auto fechado el día 9 de febrero de 2021 el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró a su vez carecer de competencia para tramitar el proceso, pues la atribución de la competencia territorial depende de la existencia de un juzgado municipal de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar de domicilio del demandado, según el parágrafo del artículo 17 del CGP.

Ya que el domicilio de la parte accionada (el cual alega se ubica en la calle 3 # 25 – 29, interior 202, barrio El Poblado, comuna 14) se encuentra fuera de la cobertura territorial asignada por el CSJ a esa dependencia judicial, y manifestando que cerca de dicho lugar de residencia no existe un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín propone el conflicto de competencia a resolver en esta oportunidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia es la atribución legal otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; de manera que sólo en el legislador está la facultad de establecer sus reglas. Se trata de la distribución legal de la jurisdicción, entendida esta última como la facultad estatal de aplicar el derecho.

En el escrito de la demanda, la parte demandante listó varias direcciones como domicilio de su contraparte. Al respecto, el primer ordinal del artículo 28 del CGP dispone que

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante [...]*

En el recurso de reposición interpuesto contra el auto del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda por competencia, la parte demandante alegó que la dirección tenida en cuenta por dicho despacho de entre las proporcionadas (Calle 49 # 17C - 80 Interior 303, Núcleo B, Torre 6, barrio Alejandro Echavarría, en Medellín), no es la que la demandante elige como domicilio de su contraparte, sino la ubicada en la Calle 3 # 25 – 299, interior 202, barrio El Poblado, comuna 14 de Medellín.

En el auto que propuso el conflicto de competencia, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas alega que la dirección indicada por el demandante como domicilio del demandado (calle 3 # 25 – 29, interior 202, barrio El Poblado) no se encuentra en el barrio Alejandro Echavarría de la Comuna 9, donde lo ubica el Juzgado Catorce Civil Municipal; sino en el barrio El Poblado – comuna 16, o sea por fuera del ámbito de competencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, establecido por el primer artículo del acuerdo CSJANTA19-205 de 2019 del CSJ.

Siendo que la parte demandante ha expresado cual es la dirección específica que elige como domicilio de su contraparte, y que cerca de dicho lugar no existe un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, de conformidad con los artículos 17 y 28 del CGP se tiene que la competencia territorial y por cuantía en este proceso recae sobre el juez del domicilio del demandado, o sea el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

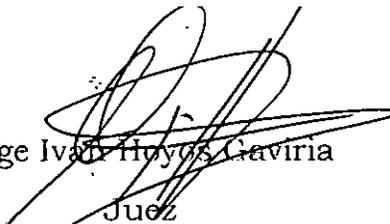
PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín; declarando que la competencia territorial para conocer este proceso recaerá sobre el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO. Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que lleve a cabo el debido trámite de esta demanda.

Notifíquese

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez